



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 20 de noviembre de 2018
(OR. en)

13447/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0083 (NLE)**

**VISA 280
COLAC 86**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil que modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios

DECISIÓN (UE) 2018/... DEL CONSEJO

de...

**relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo
entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil
que modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil
sobre exención de visados para estancias de corta duración
para titulares de pasaportes ordinarios**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ introdujo cambios horizontales en el acervo de la Unión en materia de visados y fronteras, y definió las estancias de corta duración como un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.
- (2) Es preciso incorporar esta nueva definición en el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios² con vistas a armonizar el régimen de estancias de corta duración de la Unión.
- (3) El 9 de octubre de 2014, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con la República Federativa de Brasil para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil que modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios (en lo sucesivo, «Acuerdo»). Las negociaciones sobre el Acuerdo concluyeron con éxito con su rúbrica el 31 de octubre de 2017.

¹ Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001 y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 767/2008 y (CE) n.º 810/2009 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1).

² DO L 255 de 21.9.2012, p. 4.

- (4) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo¹. El Reino Unido no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (5) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo². Irlanda no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (6) Procede firmar el Acuerdo y aprobar, en nombre de la Unión, el texto de la declaración adjunta a la presente Decisión, así como el texto de las declaraciones conjuntas que a él se adjuntan.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

¹ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

² Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil que modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios, a reserva de su celebración^{1,+}

Artículo 2

El texto de la declaración que figura en el anexo de la presente Decisión y el texto de las declaraciones conjuntas adjuntas al Acuerdo deberán aprobarse en nombre de la Unión.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

¹ El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

⁺ Delegaciones: véase el documento ST 13449/18.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

DECLARACIÓN DE LA UNIÓN RELATIVA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO (UE) 2017/2226 POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA DE ENTRADAS Y SALIDAS (SES) Y LOS ESTADOS MIEMBROS QUE APLICAN EL ACERVO DE SCHENGEN ÍNTEGRAMENTE

El Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 entró en vigor el 29 de diciembre de 2017.

Por consiguiente, a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2017/2226¹, a efectos del Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros que aplican el acervo de Schengen íntegramente»: los Estados miembros que utilizan el Sistema de Entradas y Salidas en las fronteras exteriores. El período máximo de 90 días en cualquier período de 180 días se calculará teniendo en cuenta el período de estancia en todos los Estados miembros que utilizan el Sistema de Entradas y Salidas en las fronteras exteriores.

¹ La fecha de aplicación será decidida por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (UE) 2017/2226.